

ORDENANZA N° 241/86.

VISTO:

Que a la fecha se hace necesario implementar una norma legal, reguladora de la actividad "ACADEMIA DE CONDUCTORES", destinada a la enseñanza de las técnicas de manejo de automotores y la observancia de las normas de tránsito.-

CONSIDERANDO:

Que esta actividad resulta inédita en nuestro medio, siendo de competencia municipal establecer las pautas a seguir por quienes decidan desarrollar este tipo de actividad comercial, como así también fijar los requisitos técnicos de los vehículos que se utilicen en la enseñanza práctica y de idoneidad de los instructores;

Que de acuerdo a lo establecido por el Decreto – Ley N° 2.191/57, art. 67º, este Cuerpo cuenta con facultades para ordenar sobre el particular.

POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RIO GRANDE
SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

Art. 1º) Se considera "Academia de Conductores" a aquella que se dedique, mediante el impartido de clases teórica – prácticas, a la enseñanza de las técnicas de manejo de vehículos automotores acondicionados a tal fin, impartida por instructores autorizados por el organismo competente mediante una retribución pecuniaria, tendiente a capacitar a los futuros conductores en las distintas categorías que establece la Ley de Tránsito.

TITULO I.

DE LAS ACADEMIAS:

Art. 2º) La enseñanza para conducir automotores, únicamente estará a cargo de academias autorizadas, debiendo ser impartida por instructores habilitados, y su práctica realizada en predios o pistas de aprendizaje habilitadas a tal efecto por la Municipalidad de Río Grande.

Art. 3º) Los establecimientos en los que se enseña conducción de vehículos deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) Poseer habilitación de la autoridad competente.

- b) Contar con instructores profesionales matriculados.
- c) Tener vehículos de las variedades necesarias para enseñar en todas las clases de licencias para las que se soliciten habilitación, con radicación en la ciudad.
- d) Cubrir con seguro de responsabilidad civil que corresponda, los eventuales daños emergentes de la enseñanza.
- e) Exigir al alumno una edad no inferior en más de tres meses al límite mínimo de la clase de licencia que aspira conducir.
- f) No tener personal, socios o directivos, vinculados de manera alguna con la oficina expedidora de licencias de conducir de la jurisdicción.
- g) Cumplir las normas de higiene y salubridad exigidas para el transporte público de pasajeros.
- h) Poseer inmueble comercial, previamente registrado.
- i) Documentación de norma para habilitación de la actividad comercial, extensible a los vehículos automotores a afectar.

Art. 4º) Toda autorización podrá ser dejada sin efecto a criterio de la Autoridad Municipal por las siguientes causas:

- a) Disolución de la Sociedad, si la hubiera;
- b) Falta de funcionamiento durante un lapso mayor de cuatro (4) meses;
- c) No ajustarse a los vehículos a las condiciones técnicas exigidas por las disposiciones vigentes;
- d) Haber sido condenado algún propietario por acto doloso del que resulte perjudicado un usuario del servicio.

Art. 5º) Se revocará el permiso al instructor atento al mismo criterio establecido en el art. anterior, inc. d).

Art. 6º) Las Academias deberán comunicar a la Municipalidad el retiro de copropietarios, instructores o vehículos, dentro de las setenta y dos (72) horas de haberse producido cualquier tipo de novedad en tal sentido.

TITULO II. DE LOS INSTRUCTORES

Art. 7º) Para ser habilitado como Instructor, se requiere poseer Matrícula de Instructor Profesional y/o similar de vehículos, expedida por la Autoridad jurisdiccional y/o municipal si no existiera la primera, debiéndose exigir a cada aspirante:

- a) Que posea habilitación para conducir en la clase de licencia que aspira enseñar;
 - 1. b) Que acredite buena conducta y/o antecedentes;
 - 2. c) Que apruebe el examen reglamentario de idoneidad;
 - 3. d) Ser mayor de veintiún (21) años, con ciclo primario aprobado;
 - 4. e) Libreta sanitaria.

Art. 8º) Los instructores profesionales sólo podrán ejercer como titulares o adscriptos de una Escuela de Conducción.

TITULO III.

DE LOS VEHICULOS AFECTADOS A LA ENSEÑANZA:

Art. 9º) Los vehículos afectados a la enseñanza, al margen de lo dispuesto en el art. 3º, inc. i), deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener antigüedad máxima de cinco (5) años.
- b) Tener doble pedal de freno y embrague.
- c) Reunir las condiciones de higiene, seguridad y funcionamiento exigidas.
- d) Tener en los laterales, leyendas que identifiquen el servicio que prestan.

Art. 10º) No se habilitarán vehículos cuyas características no los hagan aptos para rendir examen de manejo.

Art. 11º) Los vehículos serán sometidos cuatrimestralmente a una inspección de eficiencia, seguridad e higiene que fije la Comuna, la que expedirá un Certificado que deberá hallarse en poder de los instructores.

TITULO IV.

DE LA PRESTACION DEL SERVICIO:

Art. 12º) La enseñanza se podrá impartir en cualquier día, durante horas diurnas, debiéndose interrumpir en momentos de lluvia o de condiciones climáticas desfavorables (nieve, hielo, niebla, etc.), que impidan la visibilidad y/o desplazamiento normal de los rodados.

Art. 13º) El instructor ocupará el asiento contiguo al conductor, debiendo hacerle observar las normas de tránsito y adoptar las precauciones necesarias a efectos de que la inexperiencia del aprendiz no origine daños y/o accidentes.

Art. 14º) La Municipalidad reglamentará y/o dispondrá el material a utilizar (estructura, formas, etc.), visando el ofertado por las Academias, de acuerdo al número de vehículos utilizados, pudiendo determinar los horarios de las clases a impartir.

Art. 15º) Las Academias deberán llevar un libro de Registro rubricado por la Autoridad Municipal, donde constarán las unidades a su servicio, con la indicación de sus datos generales, como asimismo del personal afectado como Instructor y nómina de evaluaciones en forma diaria y correlativa..

TITULO V.

DE LAS PROHIBICIONES:

Art. 16º) PROHIBESE la práctica del manejo de vehículos automotores, cuya enseñanza imparten las Academias de conductor y que se realicen en la vía pública.

La lección final podrá desarrollarse en la vía pública, previa autorización del Departamento Ejecutivo.

Art. 17º) QUEDARA PROHIBIDO A LAS ACADEMIAS:

- a) Impartir enseñanza a menores de dieciocho (18) años de edad, observando lo dispuesto en el art. 3º, inc. e).
- b) Impartir enseñanza a mayores de dieciocho (18) años de edad, que presenten síntomas de alteración psíquica o incapacidad física, apreciables a simple vista, que constituyan impedimentos para obtener el carnet de conductor.

Art. 18º) En todos los casos, los alumnos que egresen del curso deberán rendir el pertinente examen para obtener el carnet habilitante, ante las autoridades comunales.

Art. 19º) las infracciones a las disposiciones de la presente serán sancionadas en la forma que determine el régimen de penalidades vigente.

Art. 20º) DE FORMA.

DADO EN SESION ORDINARIA DEL DIA 23 DE MAYO DE 1986.

AIDA CHAVES de BASANTA.

GIAMPAOLO SALVADORI.